



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Veintiocho, (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

TIPO DE PROCESO : VERBAL PERTENENCIA
RADICACIÓN : 08-001-40-53-007-2022-00009-00
DEMANDANTE : MAURICIO SERGIO NORBERTO LEÓN COBOS
DEMANDADO : AURORA AGUIRRE DE LA HOZ
ROSIRIS PABÓN ROCCO
HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALONSO DE
JESÚS AGUIRRE CARVAJAL
PROVIDENCIA : AUTO - 28/02/2022 – INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda VERBAL DE PERTENENCIA para su admisión se observa la necesidad de mantenerla en secretaria a fin de que se subsane lo siguiente.

- **Debe señalar si existe proceso de sucesión en curso y demandar a quienes fueron reconocidos como herederos en el respectivo proceso.**

Preceptúa el artículo 87 del CGP., lo siguiente:

“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales...”

En virtud de lo anterior, debe la parte actora, indicar si existe o existió proceso de sucesión del causante ALFONSO DE JESÚS AGUIRRE CARVAJAL a efectos de ser tenidos en cuenta dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior además según se desprende de las anotaciones Nos. 9 del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de este proceso, que enseña la existencia de embargo en proceso de sucesión en el Juzgado 3º de familia del Circuito de Barranquilla.

TIPO DE PROCESO : VERBAL PERTENENCIA
RADICACIÓN : 08-001-40-53-007-2022-00009-00
DEMANDANTE : MAURICIO SERGIO NORBERTO LEÓN COBOS
DEMANDADO : AURORA AGUIRRE DE LA HOZ
ROSIRIS PABÓN ROCCO
HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALONSO DE
JESÚS AGUIRRE CARVAJAL
PROVIDENCIA : AUTO - 28/02/2022 – INADMITE DEMANDA

- **Debe citarse el acreedor hipotecario**

Establece el numeral 5° del artículo 375 lo siguiente:

5. ... Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario."*

En el caso sub iudice, se observa en el certificado de tradición aportado en la demanda, en la anotación 4 de fecha 29 de septiembre de 2009, hipoteca a favor del banco BBVA COLOMBIA, razón por la cual, deberá informar los aspectos que exige el artículo 82 del CGP, para su vinculación a este proceso.

- **Debe allegar prueba de la calidad con que se cita a la parte demandada.**

Debe allegarse la prueba de la calidad de herederos de las demandadas, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 85 del CGP, inciso segundo, o proceder conforme lo indica la misma norma, según sea el caso, pues en principio le corresponde al demandante acompañar la citada prueba conforme señala la norma en cita que dice:

" En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso"

- **Debe aclarar sobre la manifestación del desconocimiento de dirección de la parte demandada.**

El artículo 82 del CGP, indica que debe señalarse la dirección física y electrónica donde las partes recibirán notificaciones.

La demandante señala que desconoce la dirección de AURA CAROLINA AGUIRRE DE LA HOZ, y ROSIRIS PABON ROCCO.

Como quiera que del folio de matrícula inmobiliaria, anotaciones Nos. 9 y 10, se desprende que las demandadas iniciaron procesos que aparece vigentes en el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Barranquilla, se deberá señalar si se indagó por la dirección de las demandadas en dichos procesos, a fin de garantizar la notificación personal de la parte pasiva.

Dado lo anterior se inadmitirá la demanda para que se subsane en el término de cinco, (05) días.

Por lo expuesto, el Juzgado,

TIPO DE PROCESO : VERBAL PERTENENCIA
RADICACIÓN : 08-001-40-53-007-2022-00009-00
DEMANDANTE : MAURICIO SERGIO NORBERTO LEÓN COBOS
DEMANDADO : AURORA AGUIRRE DE LA HOZ
ROSIRIS PABÓN ROCCO
HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALONSO DE
JESÚS AGUIRRE CARVAJAL
PROVIDENCIA : AUTO - 28/02/2022 – INADMITE DEMANDA

RESUELVE:

Mantener en secretaría por el término de cinco, (05) días la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA a fin de que se subsanen las falencias indicadas en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Jueza

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Código de verificación: **89385e088b2e98a46cff48c262fadd846310f070fa34a673495de266817d3e47**

Documento generado en 28/02/2022 03:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>